

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2422

RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00455-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

A través de demanda presentada por **ESTRUMENTAL S.A.**, para el cobro de la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan, a su favor, y en contra de **UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S.**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A.** La suma de \$ **6.892.292.00**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. 2425.
- B.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de Abril de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- C.** La suma de \$ **6.363.352.00**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. 2538.
- D.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 17 de Abril de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- E.** Negar la pretensión descrita en el numeral tercero por ser improcedente para esta clase de procesos ejecutivos.

H E C H O S.

- 1) **UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S.**, suscribió a favor de **ESTRUMENTAL S.A.S.**, el título-valor por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizarán también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.
- 2) Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas

determinadas de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El juzgado a través del auto interlocutorio No. 2896 del 06 de Agosto de 2018 libró el mandamiento de pago. La sociedad **UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S.**, se notificó a través de Curador Ad Litem sin proponer excepciones.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.

La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. Título valor de contenido crediticio;
2. Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;
3. la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.
4. Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.
5. En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...

*Según se observa los documentos que aquí obran (Folios 07-08), en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de **ESTRUMENTAL S.A.S.**, en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ (2.000.0000) (**DOS MILLONES DE PESOS**) Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso o en su defecto téngase como liquidación la presentada por la demandada visible a folios 30 y 31 de este cuaderno.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 –10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a El Secretario DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de El Secretario de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

RAD. 2018-455.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dae7247c84746564fbabeb93480e1e775ca7beb3592c90a22de51ff7afc6dfe

Documento generado en 27/11/2020 08:39:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2421

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00406-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

A través de demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **ANDRES FELIPE CASTRO MARIN**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$ **40.931.631.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 453132440.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de Octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) **ANDRES FELIPE CASTRO MARIN**, suscribió a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.
- 2) El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó a través de Curador Ad Litem quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 03-06** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

***El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0d4bc5218a79bc2bae6363b53554a340b2c8fea20456219ffa1f15fdf3ea3d

Documento generado en 27/11/2020 08:39:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2363

RADICADO No 2019-00431-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) de dos mil Veinte (2020)

En atención al anterior informe de secretaria, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva aportar el resultado de la notificación personal de la demandada LUZ STELLA RIVERA FERNANDEZ.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

045619d0813d377c86479fcb857648d2cd70258c45beaa0c42c50d7150b795bf

Documento generado en 27/11/2020 09:16:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00774-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veintisiete (27) de Noviembre Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada Señora HECTOR IVAN AVILA VICTORIA únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada HECTOR IVAN AVILA VICTORIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 16.661.227, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7309c7ffe3ec6dd88d11f83cadb87d30d795ee3181b9a3b86d650f54450912

Documento generado en 27/11/2020 09:16:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2423

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00488-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

*A través de demanda presentada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) La suma de \$ **41.386.560,31.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 243130.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de Febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) **JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO**, suscribió a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- 2) El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó por aviso quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes, CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 02 a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.,** en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

***El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS)** Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

RAD. 2019-488.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c362129f2c3c9b6355c29a2bfea33509dd76b6353fd37b23437b8002743bf1dc

Documento generado en 27/11/2020 09:16:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2424

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00495-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

A través de demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **JAVIER VALLEJO ANDRADE**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$ 35.003.838.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 358073424.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 17 de Julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- c) La suma de \$ 30.859.273.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 1130646602.
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 17 de Julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- e) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) **JAVIER VALLEJO ANDRADE**, suscribió a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ**, el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.
- 2) El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Caz. Rda. 201900495

La parte demandada se notificó por aviso quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes, CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 02-09 a favor de BANCO DE BOGOTÁ**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$6.500.000. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE.

RAD. 2019-495.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f8b0ece96cc7f1b7f8222e00832770641b3748d66d9c9b6a7a3a546a0a2c2c

Documento generado en 27/11/2020 09:16:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.2360

RAD. No. 2020-000392-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali. Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Estando el presente proceso para continuar con el trámite pertinente el despacho se permite hacer el siguiente pronunciamiento:

- 1) El día 04 de septiembre de 2020, por el correo electrónico del juzgado, correspondió por reparto conocer del presente proceso de aprehensión y entrega instaurado por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA contra el señor DAVID ANDRES VIVEROS HURTADO, ello según secuencia o acta de reparto No.227842, demanda en la que se requiere textualmente “ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de marca: CHEVROLET, LINEA: NEW SPRK GT1.2L LTZ 2AB ABS, modelo: 2019 de placa FJO-295”, demanda que en la actualidad se encuentra admitida y en curso.
- 2) Por otra parte, el día 10 de Noviembre hogaño, a través del correo electrónico del juzgado, se remitió por reparto demanda de aprehensión y entrega impetrada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA en contra del señor DAVID ANDRES VIVEROS HURTADO, esto según se denota del acta de reparto No.227842, demanda en la que se requiere igualmente “ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de marca: CHEVROLET, LINEA: NEW SPRK GT1.2L LTZ 2AB ABS, modelo: 2019 de placa FJO-295”.
- 3) En atención a la dualidad de demandas, se remitió por correo electrónico al día siguiente escrito al jefe de la oficina de reparto judicial de Cali, con el fin de que informara las razones que generaron la situación en contexto, quien advirtió que se trataba del mismo proceso y que incluso por tal motivo se le asignaba el mismo número de acta de reparto.
- 4) A su vez con el fin de disipar o zanjar cualquier duda en cuanto al tema, por medio telefónico, la secretaria del despacho estableció comunicación con el apoderado judicial de la entidad demandante doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON, quien manifestó que se había instaurado por

según vez la demanda, en atención a que desconocían el estado actual de la acción instaurada el día 04 de septiembre de 2020.

- 5) Así las cosas, en atención a que las demandas en mención son iguales en supuestos facticos y pretensiones, el despacho se abstendrá de radicarla por según vez y continuara con el trámite de la primera acción, misma que como ya se indicó, se encuentra debidamente admitida.

Por lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de radicar la demanda de aprehensión y entrega interpuesta el día 10 de Noviembre hogaño, por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA en contra del señor DAVID ANDRES VIVEROS HURTADO, esto según se denota del acta de reparto No.227842, demanda en la que se requiere “ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de marca: CHEVROLET, LINEA: NEW SPRK GT1.2L LTZ 2AB ABS, modelo: 2019 de placa FJO-295, en atención a que la misma ya había sido objeto de reparto el día 04 de septiembre de 2020, la cual se encuentra radicada en esta instancia judicial bajo el número 76001400301320200039200, y cuyo trámite se encuentra surtiendo de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad sustantiva aplicable. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f70689d7824d804865ac91748701cd9dc00ac5c93681736b6d2e76bb15379

Documento generado en 24/11/2020 02:10:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2420
RAD No 202000592-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINESA S.A. contra JHON MARIO MARTINEZ ORTIZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINESA S.A. contra JHON MARIO MARTINEZ ORTIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO LX, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: IFZ-607, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO, CHASIS No. KNABE511AGT039756, MOTOR: G3LAFP035220. Ofíciase a la Policía Metropolitana para tal fin.
3. Reconocer como Apoderado Judicial a MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la T.P No. 68.298 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4b3b0eb5cf32bc65fa1f81ee9d245d0d200219f120f9e8b8d2e0c0f1309788b
Documento generado en 27/11/2020 08:39:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2398

RAD. 760014003013-2020-00593-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINESA S.A., contra BETTY VALENCIA DE MARTÍNEZ reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINESA S.A., por medio de apoderado contra BETTY VALENCIA DE MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: FORD LINEA: FIESTA, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA IFX-084, MODELO 2015, COLOR PLATA PURO, SERIAL No 3FADP4CJ4FM169541, MOTOR FM169541. ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial a MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la T.P No. 68.298 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

24d7880ebc2ca8a36576827c4fee94ef14e6ca9920825d4fde3854dabc6471c3

Documento generado en 27/11/2020 08:39:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ROBERT ADOLFO GONZALEZ CASTILLO Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA IGNACIA ARCILA CÓRDOBA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. 01 visible a folio 10 (Archivo 01), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA IGNACIA ARCILA CÓRDOBA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ROBERT ADOLFO GONZALEZ CASTILLO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 25.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 01.
- Por los intereses de plazo causados desde el día 1° de Junio de 2017 hasta el día 31 de enero de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1° de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LEONARDY RODRIGUEZ**, Portador con T.P. No. 186.339 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el titulo valor original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b6e6171615df728022aaf1e8f8437fd317a61ed490265262cb6c78c21f0db9

Documento generado en 27/11/2020 08:39:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2432
RAD No 202000595-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ISLENA TORRES CHAQUEA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ** y UNA (1) **ESCRITURA PUBLICA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ISLENA TORRES CHAQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$42.222.042,67 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 3265 320046485**.
- b) Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 20 de julio de 2020 hasta el 05 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de

Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No.370-707500. Líbrese el oficio respectivo.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO, portadora de la T.P. No. 36.381 del C.S. como apoderada de la parte actora.*

SEXTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

RAD. 2020-595.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016bc8eb5fbf4f9be93eb16895949805798b3395484a3505d7d995b17f832bd4

Documento generado en 27/11/2020 09:16:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA RIVERA P.H., mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **FELIPE MORA SARRIA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA DIGITALIZADO**, del que se corrobora su incorporación al proceso visible a folio 02 documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **FELIPE MORA SARRIA** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA RIVERA P.H.** Las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **751.103.00** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración comprendida en el mes de Mayo 2020.
- Por la suma de \$ **1.178.000.00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de Junio 2020.
- Por la suma de \$ **1.178.000.00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración comprendida al mes de Julio de 2020.
- Por la suma de \$ **1.178.000.00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración comprendida en el mes de Agosto 2020.
- Por la suma de \$ **1.823.518.00** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración comprendida en el mes de Agosto 2020.
- Por la suma de \$ **1.178.000.00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración comprendida en el mes de Septiembre 2020.
- Por la suma de \$ **485.000.00** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración comprendida en el mes de Septiembre 2020.
- Por la suma de \$ **1.178.000.00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración comprendida en el mes de Octubre 2020.
- Por la suma de \$ **146.200.00** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración comprendida en el mes de Octubre 2020.
- Por la suma de \$ **1.178.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2020.
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta

cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

- *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

TERCERO: *Reconocer personería a ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO portador de la T.P. 295.982 del C.S.J., en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE

RAD. 2020-596.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6e2743cc7f2e7d7b2ce419d20bbcd01afd375926d6b349f68bd4632ad4c7c7

Documento generado en 27/11/2020 09:16:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROMOVALLE S.A. E.S.P. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **VICTOR HUGO ALVEAR NIÑO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS y ESTADO DE CUENTA DEL SUSCRIPTOR** visible a folio 08 y 11 del Archivo denominado 03Demanda202000598 del presente proceso electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y lo dispuesto en el Art 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **VICTOR HUGO ALVEAR NIÑO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ROMOVALLE S.A. E.S.P** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **2.055.662** por concepto de Capital de la obligación representado en **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 376019** de las cuentas vencidas del suscriptor conforme el estado de cuenta.
- B) La suma de \$ **337.498** por concepto de Recargos moratorios representado en **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 376019** de las cuentas vencidas del suscriptor conforme el estado de cuenta desde Agosto de 2015 a Noviembre de 2020.
- C) Por las cuentas que se generen a futuro por este concepto, siempre y cuando sean debidamente acreditadas.
- D) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA** abogado titulado con la T.P. 220.914 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requiérase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.

RAD. 2020-598.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf82f05c6bb03275680d29854f868e058638ecedbe7920e308a4eef4b406d8d**
Documento generado en 27/11/2020 09:16:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>